Núm. 2271
Fecha: 29 de agosto de 1957 3:10 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes D. de Cardona
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA APROBADO EL 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 (Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada), por la presente apruebo las siguientes enmiendas y adiciones al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado en 11 de julio de 1957.

Artículo 55-1(12)

Se enmienda el Artículo 55-1(12) para que se lea como sigue:

"(12) Inspección por agencias gubernamentales que no sean el Departamento de Hacienda y por el Servicio de Rentas Internas Federal. Si el Jefe de un Departamento Ejecutivo (que no sea el Departamento de Hacienda), o de cualquier otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o el Comisionado del Servicio de Rentas Internas Federal o su delegado debidamente autorizado, desea inspeccionar o hacer que cualquier otro funcionario o empleado de su rama administrativa inspeccione una planilla en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente, la inspección puede, a discreción del Secretario, ser permitida a base de una solicitud escrita dirigida a él por el Director de dicho departamento ejecutivo u otro organismo de Gobierno o por el Comisionado del Servicio de Rentas Internas Federal o su delegado debidamente autorizado. Dicha solicitud deberá ser firmada por el funcionario correspondiente y deberá indicar en detalle para qué se desea hacer la inspección, el nombre y dirección del contribuyente que radicó la planilla, y el nombre y título oficial de la persona que se desea haga la inspección. La información obtenida conforme a este párrafo y el párrafo (11) podrá utilizarse como evidencia en cualquier procedimiento conducido por o ante cualquier departamento u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del cual el Estado Libre Asociado forme parte. Así mismo, dicha

información podrá utilizarse como evidencia en cualquier procedimiento conducido por o ante el Servicio de Rentas Internas Federal."

EFECTIVIDAD: Esta enmienda comenzará a regir 30 días después de su radicación en las Oficinas del Secretario de Estado, para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de Agosto de 1977.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda